

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Robinson Abreu Martínez.

Abogados: Lic. Harold Aybar y Licda. Ángela Santos Restituyo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Abreu Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2373793-9, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, núm. 98, callejón del Pato, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor público, quien actúa a nombre y en representación de Robinson Abreu Martínez, imputado-recurrente, en sus conclusiones;

Oído en su dictamen al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 4885-2019 del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de enero de 2016, la Lcda. Santa Milagros Martínez S., Procuradora Fiscal de la provincia Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Francisco Javier Polanco Faña y Robinson Abreu Martínez por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Michael Alexander Rosario Aquino;

b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 11 de marzo de 2016, dictó la resolución núm. 415-2015-EPEN-01101, mediante la cual admitió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio a los imputados Francisco Javier Polanco Faña, por el delito de robo en camino público previsto y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano y a Robinson Abreu Martínez, como cómplice del mismo hecho, artículos 59 y 60 del citado Código, en perjuicio de Michael Alexander Rosario Aquino;

c) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en audiencia de fecha 3 de octubre de 2016, declaró la extinción de la acción penal respecto del proceso seguido en contra del imputado Francisco Javier Polanco Faña, por este haber fallecido y se ordenó el archivo definitivo del expediente;

d) que en fecha 6 de febrero de 2017, dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Robinson Abreu Martínez, de generales que constan, culpable del crimen de culpable del crimen de Robo en Camino Público, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Michael Alexander Rosario Aquino; en consecuencia, se condena a tres (03) años de reclusión, por haber cometido lo que se le imputa; SEGUNDO: Exime al imputado Robinson Abreu Martínez, del pago de las costas penales, por haber sido representado por una defensora pública; TERCERO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas (sic);

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Robinson Abreu Martínez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00370 del 26 de octubre de 2017, cuyo

dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Abreu Martínez, por intermedio de su abogada, Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00019 de fecha 6/2/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: La Sentencia es manifiestamente infundada: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando el imputado ha establecido que no cometió el ilícito penal que le atribuye. En el caso de la especie tanto los honorables magistrados de primer grado, como los honorables magistrados de la Corte a qua, obviaron observar las disposiciones de la normativa procesal penal, la cual ha relegado el sistema en el que los jueces podían pronunciar sus decisiones a través de su íntima convicción, estableciendo la obligación de fundamentar las decisiones judiciales, sobre la base de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, esto es lo que denominamos sana crítica. Por lo que toda decisión evacuada por los jueces que integran nuestros tribunales deben sobrevenir del análisis de las pruebas que se les presentan y la valoración de las mismas como lo establece claramente el art. 172 del Código Procesal Penal, el que concatenado con el artículo 333, trazan las normas relativas a la forma en que los jueces deben valorar las pruebas y emitir sus decisiones. Es evidente que los juzgadores al momento de dictar su decisión no fundamentaron de manera lógica y conforme a las disposiciones de la normativa procesal penal, que al igual que los honorables magistrados de primer grado, los magistrados de la Corte cometen los mismos errores, al limitarse a transcribir sin la más mínima motivación y fundamento, de las actuaciones realizadas en el juicio de fondo sin observar las irregularidades legales en la que estamos fundamentando nuestro recurso de apelación; ya que el predicho tribunal no observó que los testigos aportados por la parte acusadora primero: el joven Michelson Sosa Rodríguez, el cual expuso que supuestamente había recibido la pasola en calidad de empeño por parte de nuestro representado, (ver pag.6 párrafo 4 sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00019) declaraciones estas que no son respaldadas con ningún otro elemento de prueba, ya que dicho testigo no tiene un negocio de compraventa pero mucho menos fue presentado algún documento que sustente sus palabras, es decir un recibo o cualquier tipo documento que demuestre que dicha pasola fue entregada por nuestro representado; en tal sentido los magistrados actuantes se destapan en sus motivaciones, valorando dicho testimonio como espontáneo, coherente y preciso en virtud de que han podido establecer con certeza que el joven Michelson Sosa entregó la pasola voluntariamente porque no sabía que era robada (ver página 8 párrafo 3 sentencia No. 0212-04-

2016-SSEN-00019). Haciendo caso omiso a que con dicho testimonio lo único que se comprobaba sin duda alguna es que la pasola estaba en su poder y que no podía demostrar que la había recibido de manos de mi representado. Quedando en consecuencia la duda razonable, de cómo llegó dicha pasola bajo su custodia;

Considerando, que el medio propuesto se contrae a que la decisión de la Corte es manifiestamente infundada, pues confirma la sentencia recurrida sin valorar en su justa dimensión los elementos de prueba que componen la acusación del Ministerio Público, máxime cuando el imputado ha establecido que no cometió el ilícito penal endilgado; que los jueces obviaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar las pruebas, limitándose a transcribir sin la más mínima motivación y fundamento las actuaciones realizadas en el juicio de fondo, obviando las irregularidades legales planteadas en el recurso de apelación, pues no se observó que los testigos aportados por la parte acusadora, como lo es el testimonio del joven Michelson Sosa Rodríguez, cuyas declaraciones no fueron respaldadas por ningún otro elemento de prueba, ya que este no tiene negocio de compra venta, pero tampoco fue aportado ningún documento que sustente su palabra, es decir, no existe ningún aval que demuestre que dicha pasola fue entregada por el imputado, que con lo depuesto por dicho testigo lo único que se comprueba es que la pasola estaba en su poder y que no podía demostrar que la había recibido de manos del imputado Robinson Abreu Martínez, quedando en consecuencia la duda razonable de cómo llegó dicha pasola a su custodia;

Considerando, que respecto al medio planteado la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues tanto las declaraciones de Michelson Sosa Rodríguez como las del capitán PN Juan Pablo Céspedes Robles resultan coincidentes, coherentes entre sí y permiten establecer que la pasola sustraída mediante la modalidad del robo en la vía pública con armas (atracó) fue la que el procesado entregó al testigo Michelson Sosa Rodríguez a título de garantía o aval de un préstamo de dinero (empeño); así mismo, consta que el arma utilizada en la perpetración del hecho fue entregada a la policía por la señora Nairobi Casado, pareja sentimental del inculcado, todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría. Alega la parte recurrente que el juez a quo al emitir su sentencia condenatoria de 3 años de prisión hace una valoración ilógica de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en su acusación sin dar motivos suficientes por el cual ha sido condenado el encartado, basándose únicamente en las declaraciones de estos testigos, específicamente Michelson Sosa Rodríguez, quien no ha podido establecer que posee una casa de empeños o que haya realizado ese tipo de negocios con el procesado; no obstante, hay que establecer que este tipo de negociación es común en el entorno social subyacente en la especie y que el mismo puede estar o no sometido a algún tipo de formalidad y no por ella deja de existir, a todo eso se agrega como elemento sustancial que el arma de fuego involucrada es entregada por la persona vinculada sentimentalmente con el imputado, quien, a su decir, la tenía guardada en su residencia y en contraposición a las demás alegaciones del recurrente, la alzada comparte el criterio externado por el órgano de origen en el sentido de entender comprometida la responsabilidad penal del procesado en virtud de las pruebas develadas al plenario en el juicio oral, público y

contradictorio; en efecto, conforme la lectura de la decisión a la luz de las taras denunciadas por la parte impugnante, no alcanza la Corte a vislumbrar de qué manera puede establecerse que la instancia vulneró los textos indicados, por lo que, en cuanto a los elementos de prueba, es menester convenir que, merced al precepto de inmediación, es al primer grado al que corresponde deducir consecuencias directas de la actividad probatoria desplegada en su presencia; así las cosas, a la segunda instancia le resta determinar si hubo un correcto proceder, si se preservaron los derechos fundamentales de las partes, si el órgano realizó una adecuada ponderación de la prueba que debe quedar evidenciada en la sustanciación de la sentencia, si hubo una correcta subsunción de los hechos y mejor aplicación del derecho y si, por último, existe correlación entre acusación y decisión, luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados conjuntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada;

Considerando, que de lo que antecede se advierte que ciertamente el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a esta, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio”; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente ;

Considerando, que por los motivos expuestos y contrario a lo que sostiene el recurrente, consideramos que las pruebas depositadas por la parte acusadora y las valoradas por la Corte a qua para retener la culpabilidad del imputado fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales al ser analizadas de manera conjunta fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, especialmente el testimonio del señor Michelson Sosa Rodríguez, sobre el cual la Corte a qua aplicó la máxima de la experiencia al establecer ...que este tipo de negociación es común en el entorno social subyacente en la especie y que el mismo puede estar o no sometido a algún tipo de formalidad y no por ella deja de existir, rozamiento con el cual esta alzada está conteste;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en

apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, pues le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensar las costas en favor del imputado Robinson Abreu Martínez, por estar representado por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del referido código expresa lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Abreu Martínez, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-EN-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)